



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04635-2015-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVELYNI LUZ COLLAZOS CAYCHO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Evelyni Luz Collazos Caycho contra la resolución de fojas 386, de fecha 11 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04635-2015-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVELYNI LUZ COLLAZOS CAYCHO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del presente recurso de agravio constitucional no alude a una cuestión de especial trascendencia constitucional, debido a que la controversia tiene por objeto que los demandados le permitan a la recurrente continuar realizando actividad económica en su local bar denominado Sol y Luna. Sustenta su pretensión en la vulneración de los derechos al trabajo y al libre desarrollo personal y familiar [sic].
5. Sin embargo, no puede soslayarse que, tal como lo afirma el *ad quem*, la demandante recurrió previamente a un proceso contencioso-administrativo (Expediente 00208-2014-0-2701-JM-CI-01) que se tramitó ante el Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y se siguió contra la misma municipalidad, con una sustancialmente idéntica reclamación y sobre los mismos hechos, en la medida en que ambos procesos tienen por finalidad dejar sin efecto actos administrativos referidos a clausuras de locales debido a la supuestamente incorrecta aplicación de la Ordenanza 010-2011-CMPT-SO, de fecha 13 de mayo de 2011, modificada por la Ordenanza 010-2012-CMPT-SO, de fecha 26 de abril de 2012.
6. Ahora bien, el proceso contencioso-administrativo subyacente aún no ha concluido, conforme se aprecia del tenor de la Resolución 18, de fecha 3 de agosto de 2016, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (publicada en el portal web institucional del Poder Judicial). Allí se concedió apelación con efecto suspensivo contra la resolución 15 de fecha 21 de junio de 2016, que declaró infundada la demanda.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04635-2015-PA/TC
MADRE DE DIOS
EVELYNI LUZ COLLAZOS CAYCHO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA